Puerto Madryn, de febrero de 2015

AUTOS Y VISTOS

I. Este Tribunal estima, en sintonía con lo oportunamente expresado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que *"...la ley procesal vigente dispone que los jueces tendrán, en cualquier estado del juicio, la facultad de disponer las medidas necesarias para esclarecer los hechos debatidos. Y tal facultad no puede ser renunciada, en circunstancias en que su eficacia para la determinación sea indudable. En caso contrario, la sentencia no será la aplicación de la ley a los hechos, sino precisamente la frustración ritual de la aplicación del derecho..."* (Ver doctrina de la CSJN en el caso "Colalillo", Fallos 238:550).

Por tales razones, es menester disponer en los términos del art. 36 inc. 2° a) del CPCC la audiencia del día **03 de Marzo del corriente año, a las 09:00 hs.**, a fin que comparezcan ante esta Cámara de Apelaciones, sita en 25 de Mayo 130, 1° Piso, las partes mediante apoderado con facultades suficientes, bajo apercibimiento de multa en caso de incomparecencia injustificada (art. 35 inc. 3 CPCC).

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la circunscripción judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **FIJAR** la audiencia del día **03 de Marzo del corriente año, a las 09:00 hs.**, a fin que comparezcan ante esta Cámara de Apelaciones, sita en 25 de Mayo 130, 1° Piso, las partes mediante apoderado con facultades suficientes, bajo apercibimiento de multa en caso de incomparecencia injustificada (art. 35 inc. 3 CPCC).
2. **REGISTRESE**. Notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse la Dra. María Inés de Villafañe en uso de licencia y concordar en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° /15 SIF.